



SENADO DE LA REPUBLICA

LEY DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

CONSIDERANDO: Que los principios de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, en lo concerniente en que los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que se aspira a incorporar el concepto de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), como una forma de generar el apoyo para externalidades positivas (que se producen cuando las acciones de un agente aumentan el bienestar de otros agentes de la economía), por medio de la transferencia de recursos financieros de los beneficiarios de ciertos servicios hacia quienes los proveen o son fiduciarios de los mismos, en este caso concreto en beneficio directo de los recursos ambientales de las provincias donde existen bosques nativos, áreas vedadas, parques nacionales y/o cuencas hidrográficas que generan recursos hídricos, extendiendo la posibilidad de generar pagos por servicios ambientales que generen las plantaciones forestales establecidas en la provincia.

CONSIDERANDO: Que las prácticas hídricas son también objetivo de numerosos esquemas de PSA. Los servicios hídricos proporcionados por los ecosistemas forestales incluyen: La regulación de flujo, mantenimiento en temporada de sequía y control de caudal; mantenimiento de calidad hídrica, control de carga de sedimentos; control de erosión y sedimentación; reducción de salinidad del suelo, regulación de tabla de agua, y mantenimiento de hábitats acuáticos.

CONSIDERANDO: Que los servicios de la diversidad biológica están también con frecuencia asociados a esquemas de PSA, la biodiversidad puede por tanto, medirse en términos de ecosistemas, especies y diversidad genética. La lista de los servicios biológicos que pueden ser parte de los esquemas de PSA incluye la protección de ecosistemas de valor particular, hábitats naturales, especies, recursos genéticos y otros.

CONSIDERANDO: Que los servicios de belleza escénica podrían incluir la protección de lugares de patrimonio natural, áreas naturales protegidas, reservas privadas o incluso formas de vida tradicional, como parte del enfoque de protección combinado entre cultura y medio ambiente. La inserción de estos servicios ambientales, crece en la medida en que aumenta la industria turística mundial y la consciencia cultural.

CONSIDERANDO: Que por medio de la instauración del Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A), se pretende facilitar el movimiento de los fondos nacionales del "Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos y

Protección de las Cuencas Hidrográficas ”, otorgando a la Nación un documento válido, resultado de una evaluación previa y acreditación.

CONSIDERANDO: Que las provincias y los municipios como sujetos beneficiarios de la compensación por la conservación de los servicios ambientales que generan nuestros bosques nativos, tendrán todos los derechos y deberes que le asisten en el cumplimiento de las normas ambientales.

Vista: La Constitución de la República Dominicana

Vista: La Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Resuelve

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco general para la compensación y/o retribución de los servicios ambientales con la finalidad de coadyuvar a la conservación, recuperación y uso sostenible de la diversidad biológica y recursos naturales del país.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta ley se entiende por servicios ambientales, los beneficios tangibles e intangibles, generados por ecosistemas del bosque nativo o de plantaciones forestales establecidas, necesarios para la protección y el mejoramiento del medio ambiente, supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de las cuencas hidrográficas y áreas vedadas.

ARTÍCULO 3.- Los principales servicios ambientales considerados a los efectos de la presente ley son:

- a) Regulación hídrica para uso urbano, rural o hidroeléctrico;
- b) Conservación de la biodiversidad;
- c) Conservación del suelo y de calidad del agua;
- d) Fijación, reducción, almacenamiento y absorción de emisiones de gases con efecto invernadero;
- e) Contribución a la diversificación y belleza del paisaje, para fines turísticos y científicos;
- f) Defensa de la identidad cultural;
- g) Los demás que al efecto, determine la reglamentación.

ARTÍCULO 4.- El órgano de aplicación de la presente Ley, será la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asistida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Secretaría de Estado de Turismo y la Corporación del Acueducto que rija para la (s) provincias que interactúan con una cuenca determinada.

Los siguientes criterios deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la definición de un Sistema Nacional de Servicios Ambientales:

- a) Incluir los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados;
- b) Determinar los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales;
- c) Desarrollar los criterios técnicos y de zonificación para la valoración y retribución;
- d) Identificar los mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversiones en retribución por los servicios ambientales; y
- e) Determinar los mecanismos de monitoreo, control y auditoria para la verificación del adecuado uso de los recursos naturales.

Artículo 5. Mediante la presente Ley, se le otorgan a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las facultades siguientes:

- a) Establecer un Sistema Nacional de Servicios Ambientales
- b) Recibir y evaluar las solicitudes de pagos por servicios ambientales.
- c) Emitir anualmente, los Certificados de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A).
- d) Firmar convenios con entes privados nacionales y/o entes internacionales públicos o privados, que estén interesados en el Pago por Servicios Ambientales que generen los bosques nativos o plantados, tanto públicos como privados.
- e) Las demás que se requieran y establezcan en la reglamentación para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Se establece la Solicitud de Pagos por Servicios Ambientales, con el objeto de que particulares, municipios y el propio Estado Dominicano en el caso de áreas protegidas de carácter público, según lo establece la Ley 64-00 y titulares de plantaciones forestales establecidas, acrediten anualmente la titularidad, superficie, categoría de conservación y servicios ambientales que presta el bosque nativo o implantado, ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7.- La solicitud de Pago por Servicios Ambientales debe contener los datos siguientes:

- a) Nombre y apellido del titular, en caso de ser una persona jurídica, pública o privada, su designación, domicilio, ubicación catastral, superficie, deslinde del inmueble objeto del pago.
- b) Los demás datos que establezca la reglamentación;
- c) igualmente se deberá acompañar fotocopia del título de propiedad del inmueble en copia certificada.

ARTÍCULO 8.- La retribución económica será efectuada anualmente, siendo la misma sujeta a evaluaciones periódicas, por técnicos calificados y certificados para tales fines. Al tiempo que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará al menos una (1)

auditoría cada año, a cada área que haya sido remunerada con Pagos por Servicios Ambientales.

ARTÍCULO 9.- Se instaure el Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A), que será expedido anualmente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como resultado de la evaluación de la Solicitud de Pagos por Servicios Ambientales. Asimismo, es el documento que acredita la titularidad, superficie y deslinde del inmueble, categoría de conservación a la cual pertenece en el caso de bosques nativos y tiempo de establecimiento del bosque implantado, servicios ambientales que genera con su conservación, y todo otro dato que se requiera conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 10.- El Certificado es el documento idóneo para gestionar las tramitaciones siguientes:

a) Cumplir con la inscripción en el Registro Nacional de Bosques Nativos, Áreas Vedadas y Parques Nacionales, propiedad del Estado Dominicano, del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la reglamentación de la ley nacional.

b) Percibir fondos que provengan de convenios firmados por la autoridad de aplicación con entes privados nacionales y/o entes internacionales públicos o privados, que generen pagos por los servicios ambientales de los bosques nativos o plantaciones forestales, públicos o privados de la provincia.

ARTÍCULO 11.- Los Pagos por Servicios Ambientales que provengan del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, serán distribuidos de la forma en que se establece en el reglamento que al efecto elaborará la Secretaría de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Secretaría de Estado de Turismo y la Corporación del Acueducto que rija para la (s) provincia (s) que interactúan con una cuenca determinada.

ARTÍCULO 12.- La renovación anual de los Certificados de Conservación de los Recursos Ambientales, implica un monitoreo de la conservación de los servicios ambientales que genera el bosque nativo o la plantación forestal establecida, la acreditación de la titularidad del inmueble y su continuidad en la categoría de conservación en la cual fue establecida en el Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá el certificado y/o su renovación en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la Solicitud de Pagos por Servicios Ambientales.

ARTÍCULO 14.- El Estado Dominicano y cada uno de los municipios donde haya interacción con una cuenca hidrográfica que genere beneficios ambientales, bosques nativos, áreas vedadas o parques nacionales, serán titulares del Certificado de Conservación de Recursos

Ambientales (C.C.R.A) en la forma que establezca la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTÍCULO 15.- Dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación, por el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procederá a dictar la reglamentación de la presente ley.

Dada...

Ing. Euclides R. Sánchez T.

Senador de la República
Provincia La Vega